



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de julio
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos doce a doscientos dieciséis del expediente principal interpuesto por Zoila Elizabeth Coello Espejo contra la sentencia de vista obrante de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve la cual revoca la apelada de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico promovida por Johan Vladimir Cristóbal Quispe y reformando la misma la declara fundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha trece de marzo del año dos mil doce obrante de fojas ciento cinco a ciento siete del cuadernillo de casación en esta Sala ha declarado la procedencia del recurso de casación únicamente por la causal de infracción normativa material específicamente en la parte que la impugnante alega que la sentencia de vista infringe el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil pues según señala la razón de ser de dicha norma sería evitar que el albacea una vez que tenga la administración de los bienes hereditarios posteriormente adquiriera los mismos en beneficio personal y que por tanto esta norma no es de aplicación cuando quien otorgó el derecho real fue la misma causante existiendo el derecho de usufructo antes de la administración. **CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Que, la presente *litis* ha sido promovida por Johan Vladimir Cristóbal Quispe a efectos de que se declare la nulidad del contrato de usufructo constituido por la fallecida Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal a favor de Zoila Elizabeth Coello Espejo y Diana Elizabeth Chavalía Coello mediante Escritura Pública de fecha trece de octubre del año dos mil seis sobre el inmueble ubicado en Calle El Galeón número quinientos cincuenta y cinco Departamento número doscientos uno Urbanización La Castellana del Distrito de Santiago de Surco y el Estacionamiento número nueve acumulativamente la cancelación de los Asientos Registrales número D0002 de las Partidas Registrales número 11424794 y 11424811 siendo la causal por la que se demanda la nulidad del acto jurídico la nulidad virtual o tácita pues según se expone el acto jurídico transgrede la prohibición establecida por el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil pues ocho meses antes del usufructo esto es el día veintiocho de febrero del año dos mil seis la misma Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal otorgó Testamento por Escritura Pública nombrando como albaceas testamentarias a las ahora demandadas por tanto el usufructo constituido a favor de las albaceas sería inválido al vulnerar la prohibición contemplada en el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil. **TERCERO.-** Que, para dilucidar los fundamentos del recurso de casación conviene tener en cuenta que conforme



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

enseña el profesor Puig Brutau el Testamento es un acto jurídico que contiene una declaración unilateral de voluntad a través del cual el otorgante puede decretar dentro de los límites de la ley, el destino de sus bienes derechos y obligaciones para después de su fallecimiento¹ por esta razón se ha afirmado que el testamento supone la posibilidad de que la voluntad del testador determine el destino de su patrimonio para después de su muerte apreciándose en esta misma línea conceptual y siguiendo lo preceptuado por los artículos 686 y 696 del Código Civil que el Testamento otorgado por Escritura Pública conocido también como testamento abierto o auténtico no viene a ser otra cosa que la manifestación de última voluntad del otorgante declarada formalmente ante un Notario Público en ejercicio de sus funciones cuya validez y eficacia está supeditada al fallecimiento del *cujus* y al cumplimiento de las formalidades expresamente contempladas en la Ley.


CUARTO.- Que, en relación a la eficacia de los testamentos en general debe dejarse claramente establecido que por tratarse de declaraciones unilaterales de voluntad destinadas a surtir efectos jurídicos para que las mismas sean eficaces y por tanto oponibles *erga omnes* se requiere la concurrencia de determinados requisitos especiales o elementos indispensables de validez de los testamentos a saber: la unilateralidad, voluntariedad, la formalidad y que se trate de disposiciones *post mortem* es decir de declaraciones que surtirán efectos después de la muerte por tanto debido a este último carácter el testamento una vez otorgado aún cuando sea unilateral, voluntario y observe las formalidades previstas en la ley éste no surte efecto jurídico alguno

¹ PUIG BRUTAU, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo 5 Vol. II Barcelona: Boch. Segunda Edición. 1977. pág 5





Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



mientras no ocurra el fallecimiento del otorgante. **QUINTO.-** Que, en consecuencia, al no surtir el testamento ninguno de sus efectos propios mientras esté en vida el otorgante las disposiciones testamentarias que contiene como la institución de herederos, el nombramiento del albacea testamentario y otras no tienen igualmente efectos de ninguna naturaleza siendo del caso precisar que el albaceazgo el cual viene a ser una institución vinculada esencialmente al cumplimiento de las disposiciones del testador tiene a decir del profesor Eche copar García² como una de sus características fundamentales la voluntariedad de tal modo que no hay ejercicio válido del albaceazgo si el albacea designado en el testamento no expresa su voluntad de aceptar el encargo por tal razón este Tribunal Supremo considera que el albaceazgo es doblemente voluntario pues de un lado proviene de la libre determinación del testador y además porque a diferencia de otras legislaciones³ los artículos 785 y 786 del Código Civil vigente han establecido que el ejercicio del albaceazgo requiere la aceptación del designado y en caso éste no acepte o rehúse el encargo el Juez le fijará un plazo para que exprese su voluntad vencido el cual se entenderá que éste ha sido rehusado sin que exista la posibilidad de aceptación tácita o aceptación presunta como equivocadamente sostiene la parte impugnante. **SEXTO.-** Que, debido a su especial naturaleza las obligaciones del albacea (entiéndase por albacea a la persona designada por el testador con la finalidad de que cautele el fiel



² ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica. 1999. Pág. 189.

³ Baste con hacer referencia al Código Civil español cuyo artículo 898 señala: "El albaceazgo es cargo voluntario y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento o si este le era ya conocido, dentro los seis días siguientes al en que se supo la muerte del testador"



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*


CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cumplimiento de sus disposiciones testamentarias) no provienen únicamente del testamento sino que además debe cumplir las demás obligaciones que están previstas en la Ley aún cuando ellas no hayan sido consideradas por el testador por esta razón el artículo 787 del Código Civil ha previsto que son obligaciones del albacea entre otras: promover el inventario y seguridad de los bienes hereditarios; administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador hasta que sean entregados a los herederos o legatarios; pagar las deudas, cargas y legados; y procurar la división y partición de la herencia. **SÉPTIMO.-** Que, desarrollado el marco jurídico aplicable al presente caso conviene señalar ahora que ha quedado establecido por las instancias de mérito los siguientes hechos: a) Estando en vida Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal con fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis otorgó testamento por Escritura Pública ante la Notaria Pública María Jesús Amézaga Valderrama en cuya cláusula tercera instituye como sus herederos a Johann Vladimir Cristóbal Quispe y su hija Isabel Fernanda Cristóbal Coello en igualdad de proporciones en tanto que su tercio de libre disposición lo deja a favor de su hija Isabel Fernanda; en la cláusula quinta del testamento la testadora hace constar: “...*queda expresado mi deseo que tanto su tenencia, custodia, cuidado y administración de los bienes sean otorgados en vía judicial a mi hermana Zoila Elizabeth Coello Espejo y a mi sobrina Diana Elizabeth Chavalía Coello...*” y en la cláusula séptima consigna: “*quiero dejar expresado en este mi testamento el pedido tanto a mi hermana como a mi sobrina que siempre velen por la salud, educación de mi hija, por su crecimiento físico y moral, que la cuiden y ayuden a lo largo de su vida y hagan lo que sea necesario para que Isabel Fernanda sea una persona de*






Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



bien"; **b)** con fecha trece de octubre del año dos mil seis la misma Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal otorgó la Escritura Pública de Usufructo a favor de Zoila Elizabeth Coello Espejo y Diana Elizabeth Chavalía Coello respecto del inmueble de su exclusiva propiedad sito en la calle Galeón número 555 Departamento doscientos uno, Urbanización La Castellana del Distrito de Santiago de Surco y el Estacionamiento número nueve ubicado en la misma dirección a título gratuito por el lapso de dieciséis años los cuales vencen el día trece de diciembre del año dos mil veintidós; **c)** con fecha veintitrés de octubre del año dos mil seis fallece Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal.



OCTAVO.- Que, en consecuencia resulta manifiesto que el testamento otorgado por Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal el día veintiocho de febrero del año dos mil seis no contiene cláusula alguna de designación de albacea testamentario pues como se tiene señalado en dicho documento sólo se hace referencia a que su hermana Zoila Elizabeth Coello Espejo y su sobrina Diana Elizabeth Chavalía Coello deben tramitar en la vía judicial la tenencia, cuidado, custodia de su menor hija Isabel Fernanda Cristóbal Coello así como la administración de los bienes hereditarios lo que no puede ser interpretado como un nombramiento de albaceas testamentarios pues ello no fluye de la voluntad de la testadora expresada en el testamento por el contrario tales disposiciones constituyen declaraciones no patrimoniales, encargos personales, morales y de orden familiar realizados de conformidad con el artículo 686 de Código Civil las mismas que en nada afectan la validez del testamento antes bien resultan plenamente compatibles con la naturaleza y fines de la sucesión testamentaria por tanto al no existir nombramiento de albaceas testamentarias mal se puede sostener que el acto jurídico materia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la demanda incurre en causal de nulidad por infringir la prohibición contenida en el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil; más aún si en los autos no se ha acreditado que las referidas Zoila Elizabeth Coello Espejo y Diana Elizabeth Chavalía Coello hayan aceptado el albaceazgo con arreglo a lo que dispone el artículo 786 del Código Civil. **NOVENO.-** Que, finalmente no está demás recalcar que el Usufructo de fecha trece de octubre del año dos mil seis fue válidamente otorgado por Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal cuando aún estaba en vida en su condición de única y exclusiva propietaria del bien a favor a favor de su hermana Zoila Elizabeth Coello Espejo y su sobrina Diana Elizabeth Chavalía Coello por ende al no existir la institución de albaceazgo mal se podría incurrir en la prohibición a que se hace referencia en la demanda máxime si se tiene en cuenta que el fallecimiento de la constituyente no extingue el contrato de usufructo y por el contrario por imperio del artículo 660 del Código Civil éste continúa con los herederos instituidos en el testamento quienes sólo podrán extinguir el usufructo cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 1021 del Código Civil. **DÉCIMO.-** Que, en consecuencia resulta manifiesto que la sentencia de vista ha aplicado indebidamente a los hechos el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil norma de derecho material que como se ha expuesto en los considerandos que anteceden no resulta aplicable ni pertinente a los hechos establecidos en la presente causa por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas doscientos doce a doscientos dieciséis del expediente principal interpuesto por Zoila Elizabeth Coello Espejo por la causal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

infracción normativa material; consecuentemente **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve que revoca la apelada y reformando la misma declara fundada la demanda promovida por Johann Vladimir Cristóbal Quispe; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve que declara **infundada** la demanda promovida por Johann Vladimir Cristóbal Quispe; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Johann Vladimir Cristóbal Quispe contra Diana Elizabeth Chavalía Coello y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA**

MMS / CBS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

13 MAR 2013

Dr. Elinor de María Concha Moscoso
Secretaría (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

**EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA DOCTORA ARANDA RODRIGUEZ,
JUEZA SUPREMA ES COMO SIGUE: =====**

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista, de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, obrante de folios ciento noventa y cinco a ciento noventa ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

revocando la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve de folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara Infundada la demanda; reformándola declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico de folios cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro, subsanada de folios setenta y cinco a setenta y ocho; en los seguidos por Johann Vladimir Cristóbal Quispe, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de folios ciento cinco a ciento siete del cuadernillo de casación, su fecha trece de marzo del año dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la demandada Zoila Elizabeth Coello Espejo, sólo por la causal de infracción normativa material del artículo 1366 inciso 7 del Código Civil, denunciando lo siguiente: la razón de ser de dicha norma sería evitar que el albacea una vez que tenga la administración de los bienes hereditarios posteriormente adquiera los mismos en beneficio personal y que por tanto esta norma no es de aplicación cuando quien otorgó el derecho real fue la misma causante existiendo el derecho de usufructo antes de la administración. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido la norma de derecho material en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1.-** El demandante Johann Vladimir Cristóbal Quispe, debidamente representado por su apoderado Juan Carlos Cornejo García, postula la presente demanda solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad del usufructo constituido mediante Escritura Pública de fecha trece de octubre del año dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mil seis, por Doris Isabel Coello Espejo de Cristóbal a favor de Zoila Elizabeth Coello Espejo y Diana Elizabeth Chavalía Coello, respecto del inmueble ubicado en Calle El Galeón número 555 Departamento número 201; Urbanización La Castellana; Distrito de Santiago de Surco, así como del Estacionamiento número 9; y, como Pretensión accesoria: la cancelación de los asientos contenidos en las Partidas Registrales números 11424794 y 11424811 originado como consecuencia de la inscripción del acto materia de nulidad. **2.-** El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima Norte, mediante resolución de folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, de fecha nueve de Febrero del año dos mil nueve, declara Infundada la demanda, concluyendo que: el usufructo sub materia lo constituyó la testadora propietaria única y exclusiva de los bienes usufructuados en el momento que la testadora tenía la plena disposición de sus bienes; consiguientemente la trasmisión de los bienes de la herencia se ha efectuado cuando las usufructuarias demandadas, no tenían en administración dichos bienes en el ejercicio de cargo de albacea designado vía testamento. Las disposiciones testamentarias surten efecto y es exigible su cumplimiento, a partir del momento del fallecimiento del testador pues puede ocurrir que antes de su fallecimiento, el testador disponga de sus bienes a título oneroso o gratuito por lo que el hecho de la constitución de usufructo por la propia testadora mediante contrato de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil seis cuando tenía la libre disposición de sus bienes no estando en administración de las demandadas, no contraviene la norma legal de orden público contenida en el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil. **3.-** La sentencia de vista, mediante resolución de folios ciento noventa y cinco a ciento noventa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

y ocho, de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, al absolver el grado ha revocado la resolución de primera instancia que declara Infundada la demanda, y Reformándola declara Fundada la demanda de folios cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro, subsanada de folios setenta y cinco a setenta y ocho. **SEGUNDO.-** Respecto a la causal de infracción normativa material, el artículo 1366 inciso 7 del Código Civil, establece: “*No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta: Los albaceas, los bienes que administran*”; que el cargo de infracción normativa material que se menciona, está referido a la imposibilidad de que una misma persona –en este caso las demandadas- ejerzan una doble administración, respecto del mismo bien materia del presente proceso; esto es, mediante Testamento otorgado por Escritura Pública de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil seis, la causante Doris Isabel Coello Espejo, instituyó a las demandadas como albaceas de su menor hija Isabel Fernanda Cristóbal Coello, y a su vez ha constituido a favor de las citadas demandadas un contrato de usufructo mediante Escritura Pública de fecha trece de octubre del año dos mil seis, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle El Galeón número quinientos cincuenta y cinco, Departamento número doscientos uno de la Urbanización, La Castellana del Distrito de Santiago de Surco y Estacionamiento número nueve, que forman parte de los bienes que conforman la masa hereditaria y que como albaceas ejercen su administración. Según lo previsto en el dispositivo legal mencionado se contraría el precepto normativo en el contenido, al tener las demandadas la calidad de usufructuarias y albaceas respecto de los mismos bienes que administran, lo que configura dicha causal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

TERCERO.- En el presente caso se advierte que se ha producido un conflicto de intereses en el cargo de albaceas y la calidad jurídica de usufructuarias por la función que cumplen las demandadas, *“es de connotar que la intervención legislativa estableciendo esta prohibición, no se funda estrictamente en una exclusiva valoración de la actitud de quien resulta prohibido por la norma, sino fundamentalmente en el interés de proteger (...) a los herederos...”*⁴; en ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico respecto al albacea o ejecutores testamentarios, es decir “.. aquellas personas encargadas de la administración y liquidación del patrimonio del causante, según la voluntad expuesta en el testamento, los herederos o la ley, sea un albacea testamentario (nombrado en el testamento) electo (elegido por los herederos) o dativo (nombrado subsidiariamente por el juez) asumen un complejo rol en relación con los bienes del causante, respecto de los cuales el albacea actúa como depositario, administrador, representante y auxiliar de la administración de justicia. Para cumplir con sus fines, administra los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos, entrega los legados, hace inventario de los bienes, ejerce las acciones judiciales y extrajudiciales, para asegurar los bienes hereditarios y con autorización judicial y/o conocimiento de los herederos, efectúa actos de disposición de los bienes para pagar deudas y cargas o venderlos a terceros”⁵ por lo que el acto jurídico de constitución de usufructuarias de las demandadas resulta incompatible con el cargo de albaceas, respecto de los mismos bienes

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos, citado en Código Civil Comentado. Tomo VII. Gaceta Jurídica. Pág. 138/139.

⁵ Ob Cit. Pág.148/149



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que administran y que además se les ha concedido el derecho de usar y disfrutar; siendo irrelevante si el contrato de usufructo fue celebrado con posterioridad al otorgamiento del Testamento por parte de la causante lo que no las exime de la prohibición que contempla la norma cuya infracción normativa se denuncia; por tanto la consecuencia jurídica de la trasgresión de tal prohibición es la nulidad de dicho acto jurídico, en este caso el contrato de usufructo, por tratarse de trasgresión a una norma de orden público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; e inciso 7 del artículo 219 del mismo cuerpo legal. **CUARTO.-** De lo expuesto, se determina que la norma legal denunciada en casación resulta aplicable para el presente caso; por consiguiente el recurso de casación debe declararse Infundado. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Zoila Elizabeth Coello Espejo de folios doscientos doce a doscientos dieciséis; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, obrante de folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho, que revocando la sentencia de primera instancia de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, obrante de folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que declara infundada la demanda; reformándola declara fundada la demanda de folios cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro, subsanada de folios setenta y cinco a setenta y ocho; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos en los seguidos por Johann



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2922-2010
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Vladimir Cristóbal Quispe contra Diana Elizabeth Chavalía Coello y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se *devuelva*.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

MMS / LCC

SE PUBLICO CONFORME A LCI

Dra. Flor de María Concha Mose
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

09 MAR 2013